



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión	5 de diciembre / 2023
Días hábiles para subsanar	6, 7, 11, 12 y 13 de diciembre / 2023
Días inhábiles	8, 9 y 10 de diciembre / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00306 00
Demandante:	John Henry Macías Cárdenas
Demandado:	Martha Isabel Soto Rodríguez
Auto:	1117

CONSIDERACIONES

Revisado en conjunto el escrito de demanda, los anexos que lo acompañan y el escrito de subsanación, se hallan reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para este tipo de demandas (artículos 82 ss, *del C.G.P, artículo 6° Ley 2213 de 2022*). Así las cosas, se pasará a admitirla, ordenando a su vez impartirle el trámite que prevé el artículo 368 ib.

De otro lado, el artículo 598 del CGP prescribe que, en los procesos de divorcio, -en lo que atañe a las medidas cautelares-, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que pudieran ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Así las cosas, si bien es cierto el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280 216 437, se encuentra en cabeza de la demandada. También lo es que, respecto el inmueble se registró una limitación al dominio –Constitución de patrimonio de familia- por el señor John Henry y Martha Isabel, por lo tanto, el bien es inembargable y no procede el decretó de la medida cautelar solicitada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOHN HENRY MACÍAS CÁRDENAS** contra la señora **MARTHA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

ISABEL SOTO RODRÍGUEZ; ambos mayores de edad, el demandante con domicilio en este municipio, donde también tuvo lugar el último domicilio conyugal, la demandada con domicilio en Bogotá Cundinamarca.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso verbal (artículo 368 ib)

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la admisión de la demanda a la señora **MARTHA ISABEL SOTO RODRÍGUEZ** (artículo 290 ib). Para el efecto, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al canal digital reportado para notificaciones isa090581@gmail.com.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de VEINTE (20) días. Adviértase que, dicho lapso transcurre a partir del día siguiente al de su notificación y que el acto de notificación se considera materializado pasados DOS (2) días hábiles siguientes al recibido de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280 216 437 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 218

Diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf461c1b608047f0147bf982a6afb193c0ffbd6b8a48d3fec8e0353dae876f5f**

Documento generado en 19/12/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>